



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 13 de enero de 2025

Citar este número al responder
0750-7484582021

Señor (es):
ONEY VIVEROS SINISTERRA
SOLON ADVINCULA SINISTERRA
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto "Por Medio Del cual se Formulan Cargos" de fecha 30 de diciembre de 2021

Se le informa al notificado que se le concede u termino de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0752-039-002-02-2021

AUTO
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; Resolución 1263 de 2018, los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; 1437 de 2011 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-002-002-2021, abierto con base en el Informe de Visita practicada por funcionarios de la CVC el día 25 de enero de 2021, en el lugar conocido como Estero Hondo, frente a la Y, en el Territorio de la Comunidad Negra de Guadualito.

Que a través de la Resolución No.0750 No.0753-0114 de marzo 18 de 2021, debidamente comunicada a los infractores, se legalizó la medida de aprehensión preventiva de material forestal impuesta en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091390 de fecha 25 de enero de 2021.

Que por Auto de fecha 17 de junio de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores: ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.515.698 Y SOLON ADVINCOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.879, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente a los presuntos infractores el día 25 de Junio de 2021, previa citación para el efecto, habiendo quedado en firme, conforme a constancia obrante en el expediente.

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, y comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de Oficio No. 0750-474652021 de fecha 24 de junio de 2021.

Que se tiene conocimiento que el día 25 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo a queja telefónica presentada por el señor WALINTON ESCOBAR SOLIS, por presunta explotación indiscriminada de madera con afectaciones al Ecosistema de Manglar, se trasladaron en compañía de Wilson Rentería y miembros de la Comunidad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Guadualito, hasta el sitio conocido como Estero Hondo, frente a la Y, encontrando a los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la Cédula de

Ciudadanía No.16.515.698, y SOLON ADVÍNCOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.493.879, ambos residenciados en el Barrio Alberto Ileras Camargo, sector Brisas Marina, Calle 20, de Buenaventura, realizando actividades de corte de madera o explotación ilegal de productos forestales, (árboles), habiéndose evidenciado la cantidad de Treinta y Seis (36) bloques, con medidas de 4"X10"X3m, de la especie Mangle Pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 M3), sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente; razón por la cual se procedió a diligenciar el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091390, de fecha 25/01/2021.

"Los corteros manifestaron que la actividad la realizaban por necesidad, ya que no encuentran empleo". A los encartados se le informó sobre la normatividad ambiental vigente sobre medidas preventivas y proceso administrativo sancionatorio ambiental (ley 13333 de 2009) y se les hace referencia al aprovechamiento de recursos que, por ministerio de la ley tienen los miembros de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y las Comunidades Indígenas, así como las circunstancias en la que dicha explotación debe darse.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el procedimiento Sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual en su artículo 1º fija la *potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado*, y en el artículo 5º tipifica la infracción ambiental por acción u omisión y por la comisión del daño ambiental; que pone en movimiento el aparato estatal y su procedimiento administrativo de carácter sancionatorio; mientras que en el Artículo 40, la referida norma establece: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la Demolición de obra a costa del infractor; el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y, el Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental" como las sanciones previstas en la ley, a las que estará sujeto el responsable de la infracción ambiental, las cuales se impondrán como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad y la naturaleza de la infracción cometida.

Que en el Artículo noveno la misma ley 1333 de 2009, prevé:

"Artículo 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros "investigados si los hubiere".

Y en el Artículo 23 de la norma en comento, señala:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no se evidencia en el expediente prueba que amerite cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, ni los encartados han presentado prueba o argumento alguno que justifique su actuar, por lo que en consecuencia, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.515.698 Y SOLON ADVINCOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.879, por la explotación o el aprovechamiento ilegal del material forestal de la diversidad biológica incautado, al no contar con licencia, permiso o autorización, emitida por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente para dicha explotación o aprovechamiento.

Que el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, expone al respecto:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. ..."

A su vez en el Artículo 25, la citada ley expresa que:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

FORMULACIÓN DE CARGOS

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS:

De conformidad con los resultados de la presente investigación, se evidencia que en el presente caso existe mérito más que suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.515.698 Y SOLON ADVINCOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.879, tal y como se establece en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas, así:

INFRACCION AMBIENTAL. IMPUTACION FACTICA: Haber cortado o explotado de manera ilegal productos forestales consistentes en Treinta y Seis (36) bloques, con medidas de 4"X10"X3m, de árboles de la especie Mangle Pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 M3), sin contar con soporte legal alguno que amparara dicha tala corte o explotación, al carecer de licencia, permiso o autorización emitida por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente para la explotación o aprovechamiento de individuos de la referida variedad biológica.

IMPUTACIÓN JURIDICA: Presunta infracción de lo establecido en:

El Decreto 2811 de 1974, Artículos 1, 2, 51, 200, 211 y 223, 307 que prescriben:

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

"ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente".

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

"ARTÍCULO 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;"..

"ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque".

"ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".

Igualmente con su conducta, los encartados han vulnerado las prescripciones contenidas en el Acuerdo CVC No.018 de 1998, en sus Artículos 23 y 93 que establece:

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar,... una solicitud con las exigencias legales previstas para la misma.

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.

(...)

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

(...)" .

A su turno el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. APROVECHAMIENTO CON FINES COMERCIALES. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva.." (Compilatorio Decreto 1791 de 1996 artículo 61).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud ..."

Finalmente se debe precisar que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Así como también lo es la comisión de un daño ambiental.

Esta misma norma prevé igualmente que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Efectivamente, el parágrafo del Artículo 1º de la citada norma dispone que:

"**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

A su turno, el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 determina que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que tanto el parágrafo del Artículo 1º, como el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante >Sentencia C-595 de 2010.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil incorporar y tener como pruebas las siguientes:

Documental:

- Informe de visita del día 25 de enero de 2021 rendido y diligenciado por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca -CVC-
- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091390, de la misma fecha 25 de enero de 2021.

- Los demás documentos contenidos en el expediente No.0753-039-002-002-2021.

Que, en consecuencia la conducta desplegada por los encartados, vulnera claros preceptos legales de carácter ambiental, enmarcándose dentro de las previsiones contenidas en la Ley 1333 de 2009; por lo que, en virtud de lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a la formulación de cargos por el hecho analizado, al existir mérito suficiente para dar continuidad a la investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra de los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.515.698 Y SOLON ADVINCOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.879, quienes presuntamente incurrieron en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

CARGO UNICO. No contar con licencia, asociación, permiso o autorización, emitida por autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos legales, para la tala, corte, aprovechamiento o explotación del recurso natural afectado consistente en Treinta y Seis (36) bloques con medidas de 4"X10"X3 metros, de árboles de la especie Mangle Pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 M3), incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 223, 51, 200, 211 y 223 del Decreto 2811 de 1974; el Artículo 23 y los literales a y b del Artículo 93, del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, todo en concordancia con la Resolución 1263 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar y tener como pruebas documentales las indicadas en el acápite denominado «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.515.698 Y SOLON ADVINCOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.879, cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al acto de notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado legalmente constituido, presenten por escrito los descargos a los que haya lugar, a través de los cuales podrán ejercitar su defensa y aportar, controvertir o solicitar, a su costa, las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Para los efectos del término anterior, el expediente Sancionatorio No. 0753-039-002-002-2021, estará a entera disposición de los interesados, en la DAR

Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, ubicada en la Carrera 2ª B No. 7-26, Calle Curabadó, Barrio el centro, de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.515.698 Y SOLON ADVINCOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.879, personalmente o a través de su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s), quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2001 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 30 DIC. 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jimenez Suarez. Técnico Administrativo Grado 13, 19
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO 24

Archivase en: Expediente No. 0753-039-002-002-2021